

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001400305020210008100

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva presentada por AGROTRANSPORTAR S.A.S., a través de apoderado, en contra de las sociedades OLEAGINOSAS DE LOS LLANOS S.A.S. ZOMAC y BRAGANZA S.A.S., a fin de ser admitida.

A ello debería procederse, si no fuera porque una vez revisada la demanda se observa que el domicilio principal de las entidades convocadas es diferente a la ciudad de Bogotá D.C., dado que de la revisión de los certificados de existencia y representación aportados, se denota que éstos coinciden en el municipio de Puerto Gaitán, en el departamento del Meta, por lo cual se concluye que tiene su domicilio en dicho municipio y en ese orden de ideas el artículo 28 del Código General del Proceso indica que la competencia territorial se determinara por las siguientes reglas: “1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario es competente el juez del domicilio del demandado (...)”. (...) “5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal (...)”

Y aunque, no habiéndose pactado en el acuerdo de pago báculo de ejecución un lugar específico para el cumplimiento de la obligación, podría predicarse, en gracia de discusión, que este despacho debería asumir el conocimiento del presente trámite en virtud de la cláusula octava del referido acuerdo, donde se acordó como domicilio contractual esta capital.

No obstante, dicha convención no impondrá la competencia en esta sede judicial, de conformidad con lo estipulado en el numeral tercero de la norma anteriormente citada, que dispone: “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”, por lo que se concluye que, para el caso sub-lite, es prevalente el fuero general del domicilio principal de las demandadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Declarar la falta de competencia de este Despacho Judicial para conocer de la presente demanda.

2. Remitir la demanda y sus anexos por intermedio de la Oficina Judicial, al Juez Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, en el departamento del Meta – REPARTO-, para que tramite la misma. Oficiése.

NOTIFÍQUESE.

*Dora Valencia*  
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR  
JUEZ 0

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 295 del C.G.P., la  
providencia anterior se notificó por anotación en  
el estado No. 274 de hoy  
19 JUL 2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA.